



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Popayán, quince de Enero de dos mil veintiuno

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DTE: YUDI ADRIANA ALEGRIA CÓRDOBA como Agente

Oficiosa de su hija menor de edad MARÍA CELESTE

ALEGRÍA CÓRDOBA

DDO: NUEVA EPS y FUNDACION CLÍNICA VALLE DE LILI

RAD. 190013105002-2020-00190-00

ASUNTO A TRATAR

En el escrito que antecede, la parte accionante, informa que la accionada no ha dado cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 534 que ordenó como medida provisional que “tanto la accionada como la vinculada, adelanten los trámites para los procedimientos odontológicos ordenados a la paciente, MARÍA CELESTE ALEGRÍA CÓRDOBA.”

Para resolver lo que en derecho corresponda,

I. ANTECEDENTES:

La parte incidentante insiste en el incumplimiento de lo ordenado en el Auto interlocutorio arriba citado, porque, aun no le han entregado las ordenes de apoyo para el tratamiento odontológico que requiere la menor MARÍA CELESTE ALEGRÍA CÓRDOBA.

Que además la hacen sacar cita virtual, desplazarse a la NUEVA EPS y no le dan solución, le dicen, que no han cargado las órdenes y que en 48 horas le salen las autorizaciones y eso mismo le dicen cada vez que va a solicitar información.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició a los Representantes legales de la NUEVA EPS y FUNDACION CLÍNICA VALLE DE LILI, para que hagan cumplir la orden de tutela y se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los subalternos renuentes a obedecer la orden del Despacho, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

POSICIÓN DE LAS REQUERIDAS

La FUNDACION CLÍNICA VALLE DE LILI, no dio respuesta dentro del término otorgado.

La NUEVA EPS, dio respuesta via correo electrónico el 13 de Enero de 2021, aduciendo:

Que no ha violado derecho fundamental a la paciente.

Que el caso fue trasladado al ÁREA DE AUDITORIA EN SALUD, para que hagan la revisión de los soportes y realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance y cobertura. A la fecha no se cuenta con concepto actualizado.

Respecto del llamado a dar cumplimiento al fallo de tutela, indica que las únicas dos personas encargadas del cumplimiento a los fallos de tutela según sus funciones y responsabilidades, para el caso de SALUD son: el Gerente Zonal Cauca ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, sus superior jerárquica la Gerente Regional Suroccidente Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Por lo anterior, solicita excluir al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de NUEVA EPS.

Abstenerse de continuar el presente incidente de desacato toda vez que se desvirtúa la responsabilidad subjetiva de la entidad incidentada y el archivo de las diligencias.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario público en su caso.

CASO CONCRETO

Como quiera que en este caso existe una solicitud de incumplimiento a la orden de tutela emitida a favor de la parte accionante, y en razón a que según las probanzas aportadas, la NUEVA EPS, hace referencia a una serie de actuaciones administrativas que hasta la fecha no resuelven la petición de la accionante, que el 13 de enero de 2020 allega escrito insistiendo en el incumplimiento de la EPS, por lo cual se ordenará abrir el incidente de desacato

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, RESUELVE**:

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en virtud de la petición elevada por la señora YUDI ADRIANA ALEGRIA CÓRDOBA como Agente Oficiosa de su hija menor de edad MARÍA CELESTE ALEGRÍA CÓRDOBA contra el Doctor VICENTE JESUS BORRERO RESTREPO Representante legal de la CLÍNICA VALLE DE LILI y contra el



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Gerente Zonal Cauca ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ y su superior jerárquica la Gerente Regional Suroccidente Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, por incumplimiento a orden en acción de tutela con Radicación: 190013105002-2020-00190-00. Para que den cumplimiento a la misma y abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra los subalternos renuentes.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a los incidentados un término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, para que remitan al Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por la parte peticionaria.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión a los incidentados, en razón a la coyuntura presentada por la pandemia del COVID-19 y considerando las disposiciones del Gobierno Nacional, para que todas las entidades habiliten correos electrónicos, para las notificaciones de acciones constitucionales, esta se hará por tales medios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 04, FIJADO HOY, 18 DE ENERO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario